



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACION:** 52-001-33-33-005-2025-00194-00  
**ACCIONANTE:** KEVIN ARMANDO CÓRDOBA MURIEL  
**ACCIONADO:** FGS - U. LIBRE - UT CONVOCATORIA FGN 2024

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

### OBJETO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela formulada por **Kevin Armando Córdoba Muriel** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, la **Universidad Libre** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

### LA DEMANDA

La parte accionante solicitó que se concedan las siguientes pretensiones:

- “1. Que se amparen mis derechos fundamentales a la salud, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos por mérito.
2. Que se ordene a la Universidad Libre y a la Fiscalía General de la Nación aceptar mi reclamación extemporánea, reconociendo la causal de fuerza mayor debidamente probada.
3. Que se disponga la revisión integral de mi experiencia profesional aportada y, en consecuencia, se me incluya en el listado de admitidos para presentar la prueba escrita del 24 de agosto de 2025.
4. Que se adopten medidas para garantizar que personas en condición de debilidad manifiesta no sean excluidas de procesos de mérito por situaciones médicas ajenas a su voluntad.”

El fundamento de las pretensiones formuladas por la demandante, se resumen en los siguientes **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:**

El accionante manifiesta que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de “Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos”, identificado con código I-104-M-01, obteniendo radicado de inscripción No. 0193523.

Para efectos de cumplir con los requisitos de participación, en concreto, el correspondiente a experiencia, el accionante aportó tres (3) certificados laborales que, sumados, acreditan más de tres (3) años de experiencia profesional.

Pese a ello, al momento de realizarse la verificación de requisitos mínimos resultó excluido del proceso de selección, señalando que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia profesional.

Indicó que, por encontrarse bajo una incapacidad médica, no pudo interponer reclamación frente a su inadmisión dentro de los términos previstos para ello, no obstante, considera que es una situación de fuerza

mayor que debe tenerse en cuenta para permitir ejercer su derecho de contradicción frente a la decisión de inadmisión adoptada por el operador del concurso.

## **ACTUACIONES PROCESALES**

### **1. Admisión.**

La tutela fue admitida mediante auto del 14 de agosto de 2025, ordenándose la notificación a la accionada, concediéndole el término de dos (02) días para que rinda informe sobre los hechos objeto de la acción. De igual manera, se ordenó la vinculación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y se dispuso la publicación del auto admisorio de tutela, traslado y anexos en la página web del Proceso de Selección.

Posteriormente, se negó la medida provisional de protección de derechos fundamentales deprecada por el accionante en escrito posterior a la radicación de la acción de tutela.

Vencido el termino concedido, las accionadas y vinculadas allegaron el correspondiente informe bajo los siguientes términos:

### **2. Informes:**

#### **a. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.**

Informa que si bien es cierto el accionante se inscribió al empleo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificado con código I-104-M-01, con número de inscripción 0193523, fue excluido en la etapa de verificación de requisitos mínimos al no cumplir el requisito mínimo de experiencia para el cargo.

Al respecto, explicó que si bien se aportaron tres (3) certificados laborales, entre la experiencia certificada entre uno y otro no logra superarse los treinta y seis (36) meses exigidos por el cargo.

Aclaró que, en los tiempos de servicio que el accionante desempeñó uno o más cargos, no es posible reconocer de manera doble dicha experiencia por expresa prohibición consagrada en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025.

En cuanto a la reclamación extemporánea, señaló que, aun cuando se admitiera, del análisis efectuado dentro de la presente acción de tutela se tiene que, en definitiva, el accionante no cumple con el requisito mínimo de experiencia, pues en la suma global de los certificados laborales aportados, solo se alcanza a certificar treinta y cuatro (34) meses y catorce (14) días de experiencia, no siendo suficiente para cumplir con el requisito mínimo exigido por el cargo que es de treinta y seis meses.

## CONSIDERACIONES

### Hechos Probados.

1.- El accionante se inscribió al empleo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, identificado con código I-104-M-01 ofertado dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. (Archivo 004 historial de actuaciones)

2.- El cargo al cual se inscribió el accionante contemplaba como requisitos mínimos de estudios y experiencia los siguientes:

Requisitos Mínimos	
Educación	Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.
Experiencia	Tres (3) años de experiencia profesional.

(Archivo 008 historial de actuaciones)

3.- La etapa de inscripción al proceso de selección tuvo lugar entre el 21 de marzo de 2025 hasta el 22 de abril de 2025, siendo ampliado en una única oportunidad entre los días 29 y 30 de abril de 2025, con el fin de permitir a los aspirantes complementar la inscripción. (Archivo 008 historial de actuaciones)

4.- El artículo 18 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, en lo relativo a la acreditación del requisito de experiencia, señaló:

**“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

[...]

**Experiencia:** La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se

especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**PARÁGRAFO.** Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.”

5.- Los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos fueron publicados el día 2 de julio de 2025. Como resultado, el accionante fue excluido del proceso de selección tras no cumplido el requisito mínimo de experiencia, pues la suma global de experiencia arrojada por las certificaciones laborales era de treinta y cuatro (34) meses y catorce (14) días, en tanto la experiencia simultánea solo podía contabilizarse por una sola vez. (Archivo 008 historial de actuaciones)

6.- El accionante no presentó reclamación por encontrarse con incapacidad médica por diagnóstico de “FRACTURA DE LA BSE DEL 5 METATARSIANO” (Archivo 004 historial de actuaciones)

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad, procede el Despacho a determinar el siguiente problema jurídico: ¿han vulnerado las accionadas el derecho a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, buena fe y confianza legítima del accionante, teniendo en cuenta que en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue excluido por no cumplir con un requisito objetivo previsto en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”?

## **TESIS DEL DESPACHO**

En atención al problema jurídico planteado, es preciso señalar que no encuentra el Despacho una vulneración de derechos fundamentales que subyazca a la actuación de las accionadas, pues la misma encuentra sustento en las reglas de la convocatoria previamente fijadas, publicitadas y aceptadas por los inscritos.

Al respecto, les asiste razón a las demandadas al afirmar que la accionante no cumplió con los requisitos y previsiones señaladas en el acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, mismas que le eran oponibles al haber sido publicadas oportunamente para la consulta de los aspirantes y, una vez inscritos, aceptaban apegarse incondicionalmente a las mismas.

Pese a que la accionante cumplía con el requisito mínimo de educación, no hizo lo propio respecto al requisito de experiencia, pues de la validación global de la experiencia adquirida y certificada en los documentos aportados solo se obtienen treinta y cuatro (34) meses y catorce (14) días de experiencia, habida cuenta que la experiencia simultánea solo puede contabilizarse por una sola vez, siendo la experiencia exigida como mínima para el cargo de treinta y seis (36) meses.

En consecuencia, la actuación adelantada por las accionadas se encuentra acorde a las reglas de la convocatoria, de ahí que no resulte arbitraria.

## **PREMISAS**

### **1. Normativas y Jurisprudenciales.**

#### **1.1. Marco jurídico y procedencia de la acción de tutela.**

Nuestra Carta Política en su artículo 86 enseña:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

No obstante a que el procedimiento preferente y sumario este abierto al ejercicio de cualquier persona, el mismo, en aras de garantizar el objeto perseguido por la constituyente en cuanto al amparo de tutela, ha establecido dos requisitos generales de procedibilidad, a fin de que se desdibuje la intención central de la tutela y esta se convierta en un verdadero ejercicio de los asociados en procura de que se garantice por parte del estado y los particulares, el ejercicio eficaz y oportuno de sus derechos. Así ha sido entendido por la H. Corte Constitucional, quien en sentencia T – 689 de 2016 ha dicho:

*“La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, es una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Este examen previo de procedencia del recurso de amparo es una exigencia necesaria a fin de garantizar la finalidad del mecanismo que en esencia es residual y subsidiario, en aras de garantizar que la jurisdicción constitucional resuelva de fondo casos que verdaderamente tienen relevancia constitucional, tendiente a mantener la independencia de las distintas jurisdicciones y el respeto por el debido proceso, en el entendido de que, cada asunto se encuentra adjetivamente regulado en procura de garantizar el derecho a la igualdad de los usuarios del sistema de justicia, pues resultaría inane el pronunciamiento constitucional cuando el mismo interesado ha permitido de manera voluntaria la transgresión de sus derechos en el tiempo, sin ejercer las herramientas administrativas o judiciales de instancia y sin razón justificable para acudir a la jurisdicción después de un plazo extenso.

En cuanto a los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, los mismos han sido jurisprudencialmente definidos de la siguiente manera:

***Inmediatez.*** *En lo que hace referencia al denominado requisito de la inmediatez, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.*

***Subsidiariedad.*** *La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos deben acudir de manera preferente a ellos cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, antes de acudir a la acción de tutela. Así, el principio de subsidiariedad de la tutela pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en*

*sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales.*

*Sin embargo, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un mecanismo procesal supletorio de los dispositivos ordinarios cuando estos adolecen de idoneidad y eficacia, circunstancia que está ligada a la inminencia de un perjuicio irremediable. Es por ello que se ha señalado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque, como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales”<sup>1</sup>.*

A su vez, en reciente pronunciamiento, la alta corporación ha definido cuales son los criterios a tener en cuenta para que la acción de tutela cobre procedencia en aras de controvertir un acto administrativo proferido dentro de un proceso de selección por méritos, habida cuenta la improcedencia general de la misma.

### **1.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.**

Como ha quedado visto, la acción de tutela es un mecanismo eminentemente residual creado para la protección inmediata de derechos fundamentales, esto es, cuando no exista mecanismo judicial idóneo para resolver la cuestión jurídica planteada o aun existiendo, dicho mecanismo no prevé la materialización real y efectiva de los derechos que se busca proteger.

Bajo este último horizonte, la Corte Constitucional ha diseñado estrictos presupuestos bajo los cuales la acción de tutela se convierte excepcionalmente en la vía llamada a suplir un conflicto.

Al respecto se ha dicho:

*“5. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

Frente a la existencia de un mecanismo adecuado, conforme la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la Corte indicó.

*“9. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 689 de 2016.

*medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.*

*10. Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014 en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.*

*11. De acuerdo con los artículos 233 y 236 de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.*

*12. Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.*

*13. En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.*

*14. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada*

*juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.*

*15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.*

*16. Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.*

*17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”<sup>2</sup>.*

### **1.3. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos.**

De manera diáfana, La Corte Constitucional ha establecido que el acto administrativo contentivo de la convocatoria a concurso de méritos, funge como una verdadera carta de navegación dentro del proceso de selección, toda vez que es la norma por excelencia que regula el concurso, misma que no solamente contiene los requisitos básicos para aspirar a una inscripción, sino que además, define cada una de las etapas y requisitos específicos que los concursantes deben observar para integrar cada una de las etapas del concurso, siendo reglas obligatoriamente observables, tanto para la administración, como para los concursantes, pues solo de la claridad de las reglas de convocatoria y el cumplimiento de las mismas por cada una de las partes, es posible ofrecer una garantía cristalina de los derechos al debido proceso, igualdad, buena fe y legítima confianza, puesto que, de un lado, cada concursante se aviene confiado en cada paso que adelanta dentro del concurso bajo la observancia de unas pautas claras, frente a la administración, y como un verdadero control de legalidad e igualdad entre los propios concursantes, conociendo sus posibilidades de manera previa y

---

<sup>2</sup> Sentencia T-059 de 2019. Este precedente ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T – 425 de 2019.

asintiendo con seguridad al avance en cada etapa con la observancia de las reglas y requisitos dispuestos de manera previa, mismos que se asientan en el acto de convocatoria que ha sido ampliamente difundido a través de la publicación y mismo que han sido aceptado al participar dentro de la convocatoria.

En consecuencia, **el cumplimiento a las reglas del concurso no es una obligación únicamente exigible a la administración, sino a todos los concursantes, en respeto de la buena fe y confianza legítima entre la administración y el concursante, y en garantía de la igualdad de participante a participante.**

*“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.*

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) **Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*

- (iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.*

*Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”<sup>3</sup>.*

## **2. Caso concreto.**

El señor Kevin Armando Córdoba Muriel interpuso acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 al señalar vulnerados sus derechos fundamentales.

Indicó que, pese para dar cumplimiento a los requisitos mínimos del cargo de “Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos” presentó tres certificados laborales que acreditaban experiencia superior a la exigida como requisito mínimo.

La U.T. Convocatoria FGN 2024 señaló que el Acuerdo No. 001 del 2025 imponía a los aspirantes la obligación de cumplir con los requisitos inmersos en dicho acto administrativo, no obstante, el accionante no cumplió con la experiencia requerida por el cargo, en tanto solo logró certificar treinta y cuatro (34) meses y catorce (14) días de experiencia, siendo requisito mínimo treinta y seis (36) meses de experiencia.

Adicionalmente, respecto a experiencia simultánea, por expresa disposición del Acuerdo No. 001 de 2025, solo podrá ser contabilizada una sola vez, en consecuencia, el accionante no lograba cumplir con el requisito mínimo de experiencia, siendo la razón de su inadmisión.

Visto el contorno fáctico de la controversia planteada en sede de tutela y analizadas las pruebas aportadas dentro del trámite tutelar, en atención a la jurisprudencia constitucional vigente, el Despacho negará el amparo deprecado, en atención a las siguientes consideraciones:

---

<sup>3</sup> Sentencia T – 180 de 2015.

El Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, en su artículo 18 señaló:

**“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

[...]

**Experiencia:** La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y

cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**PARÁGRAFO.** Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.”

A su vez, la OPECE del cargo “Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos” señaló como requisitos mínimos para inscripción, los siguientes:

Requisitos Mínimos	
Educación	Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional.
Experiencia	Tres (3) años de experiencia profesional.

Descendiendo al punto de la controversia planteada por el accionante, se tiene que el aspirante Kevin Armando Córdoba cargó a la plataforma SIDCA 3 como documentos soporte del cumplimiento del requisito de experiencia, los siguientes:

- Certificación laboral abogado litigante suscrita por el mismo aspirante en la cual certifica como tiempos de servicio el interregno comprendido entre el 15 de abril de 2021 hasta el 18 de febrero de 2024.
- Certificado laboral expedido por NEXUM LEGAL que certifica como tiempos de servicio el interregno comprendido entre el 15 de abril de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022.
- Certificado laboral expedido por NEXUM LEGAL que certifica como tiempos de servicio el interregno comprendido entre el 1° de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023.

Conforme lo señalado en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025: **“Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez”.**

Resulta entonces que, al contabilizar de manera global y por una única vez la experiencia certificada por el accionante, se obtiene un resultado de treinta y cuatro (34) meses y catorce (14) días de experiencia, pues conforme

lo dispuesto en el acuerdo marco del concurso, la experiencia simultánea no puede ser contabilizada más de una vez, es decir, el tiempo de servicios certificado por NEXUM LEGAL en el interregno comprendido entre el 15 de abril de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022 y el interregno comprendido entre el 1° de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023 no puede volver a contabilizarse, puesto que ya fue objeto de valoración y contabilización en la certificación laboral abogado litigante suscrita por el mismo aspirante en la cual certifica como tiempos de servicio el interregno comprendido entre el **15 de abril de 2021 hasta el 18 de febrero de 2024**.

En conclusión, la actuación de las accionadas de ninguna forma fue caprichosa o arbitraria, simplemente se sustentó en las reglas previamente definidas en la convocatoria, de ahí que no se edifique la vulneración de derechos fundamentales invocada por el accionante, de tal suerte que se procederá a negar el amparo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar el amparo de tutela** invocado por la señora Carla Tatiana Chaves Ortiz, conforme a las razones vertidas en este proveído.

**SEGUNDO: Informar** que esta providencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO: Notificar** esta decisión conforme a las previsiones normativas de los artículos 30, 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada, se remitirá a tiempo el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmada electrónicamente por:*  
**ADRIANA INÉS BRAVO URBANO**  
**JUEZ**